

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4568.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 849.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Habiendo desertado de la caja de quintos situada en esta capital el individuo Francisco Estarellas y Estades que había tenido ingreso en la misma por el cupo de esta provincia, encargo á los señores Alcaldes, Comisario de vigilancia, fuerza de Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, adopten las medidas convenientes para conseguir su captura á cuyo fin se espresan á continuacion las señas del interesado, previniendo á los citados funcionarios que en caso de ser habido lo pongan con seguridad á disposicion del Escentísimo Sr. Capitan general de estas islas quien lo reclama. Palma 3 de noviembre de 1860.—El Gobernador interino —Eduardo Infante.

SEÑAS.

Es hijo de Miguel (difunto) y de Teresa Estades natural de esta ciudad—estado soltero—edad 20 años—pelo castaño—ojos melados—cejas al pelo—color blanco—nariz roma—barba creciente—boca regular.

Núm. 850.

Vigilancia.—Circular.—Antonio Prat de 17 años de edad se ha fugado de la casa paterna en Barcelona; y teniendo sospecha su padre de que se halla en esta provincia, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de Guardia civil, Comisario de vi-

gilancia, y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, adopten las medidas convenientes para conseguir su captura, á cuyo efecto se espresan á continuacion las señas del interesado, debiendo los citados funcionarios remitirlo caso de ser habido á mi disposicion.—Palma 6 de noviembre de 1860.—El G. I.—Eduardo Infante.

SEÑAS.

Estatura regular—un tanto gordo—pelo castaño—claro y con solo tres dientes en la parte superior.

Núm. 851.

Imprentas.—No habiendo tenido efecto la subasta para la redaccion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año próximo de 1861, anunciada en el número 4356 para el domingo 4 del corriente mes y en la *Gaceta* de Madrid número 290 correspondiente al dia 16 de octubre próximo pasado, por falta de licitadores; he acordado se anuncie de nuevo dicha subasta para el 18 del actual á las doce del dia bajo el mismo tipo y condiciones espresadas en el *Boletín* ya citado.—Palma 6 de noviembre de 1860.—El G. I.—Eduardo Infante.

Núm. 852.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 2.^a—A.

Orden general del 6 de noviembre de 1860, en Palma.

La Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa,

en vista de varias consultas que le han dirigido, ha acordado que por regla general los individuos de todas las clases del ejército de Africa que recibieron contusiones en el curso de aquella campaña, no están comprendidos en la Real orden de 21 de junio último, respecto al derecho de las dos pagas de donativo y demas auxilios que en este concepto deban concederse en lo sucesivo, á no ser que de sus resultas quedasen los contusos completamente inutilizados para el servicio de las armas ó imposibilitados de ganar su sustento por producir la ceguera completa ú otra enfermedad grave y crónica debidamente justificada.

Lo que de orden del E. S. Capitan general de este distrito, se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los interesados.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 853.

E. M.—Seccion 1.^a

Orden general del 7 de noviembre de 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 20 del mes próximo pasado me traslada la real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:—No obstante lo prevenido en el art. 4.^o de la Real orden de 12 de marzo de 1859, respecto á las circunstancias que deben concurrir en los subtenientes que soliciten el pase con ascenso al ejército de Ultramar; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien

resolver, que en lo sucesivo no se exija á los oficiales de dicha clase la efectividad de un año, y que cualquiera que sea el tiempo de ejercicio que cuenten en su empleo, puedan aspirar al referido pase con el inmediato superior, siempre que reunan las demas condiciones que en el precitado artículo se especifican. De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para que llegue á conocimiento de la referida clase.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 854.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE LA PUEBLA.

Anuncio.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, saca á pública subasta la construccion de una osera en el cementerio rural de la misma de 30 palmos de hondo, 20 palmos de ancho, en la forma que marca el diseño que obra en esta Secretaría que va unido con los pactos y condiciones facultativas y económicas de la misma; que comparezcan en la plaza mayor de esta las personas que quieran tomar parte en dicha subasta que tendrá efecto el dia 15 del mes actual á las doce horas de su mañana al mas beneficioso postor. La Puebla 4 de noviembre de 1860.—Jaime Socías, Alcalde.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, Secretario.

Núm. 855.

VENTA

de bienes nacionales.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposición del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 41 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de diciembre de 1860 ante el Sr. Juez de primera instancia don Gregorio Romea, y escribano don Sebastian Coll, de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 94 del inventario.—La suerte número tres última del monte público llamada Comuna del Palmer, en término de Campos en esta isla de los propios de la misma villa, partido de Manacor. Su cabida 33 hectáreas 3 áreas ó sean 46 cuarteradas 2 cuarterones, libre de la servidumbre de leña y pasto que hubo sobre dicho monte por quedar fijada en terreno su indemnización. Contiene monte de estepa y poco lentisco. Sus confines son con tierras de Don Juan Bannasar y Oliver, con tierra señalada por indemnización á don Juan Obrador, con camino demarcado para otros interesados en la servidumbre y con la suerte número 2 ya vendida. Se halla tasada en 14,880 rs. y 558 rs. renta. Capitalizada sobre este tipo, por no haber arriendo en 12,555 rs. sale á subasta por los 14,880 rs. de la tasación.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 41 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dis-

pone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora, en la villa de Manacor ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano de turno en aquel partido á que pertenece la finca por ser de menor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 29 de octubre de 1860.—Casimiro Urech.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 41 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de diciembre de 1860 ante el señor Juez de primera instancia D. Gregorio Romea y escribano D. Sebastian Coll, de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—URBANAS.—MAYOR CUANTÍA.

Número 75 del inventario.—Una casa sita en la ciudad de Iviza y calle nombrada de San Luis perteneciente á los Propios del Ayuntamiento de dicha ciudad. Su cabida 1880 piés equivalentes á 146 metros. Linda por L, con torreón de D. Vicente Gotarredona y Juan. N, con casas de doña Catalina Taltaduyt calle mediante. P, con la de Santa Faz, y S, con el edificio Seminario Conciliar. Tiene piso alto dis-

tribuido en varias habitaciones, dos estudios y dos corrales, en estado mediano. Se halla tasada en 40,000 rs. capital y 500 rs. renta. Por no hallarse arrendada se capitalizó sobre este tipo en 9,000 rs., como de mayor cuantía fué subastada en 31 de julio último por dicha cantidad de 40,000 rs. en la corte, además de otra subasta en la capital de esta provincia y la del partido, mas no habiendo sido rematada á falta de licitadores se anuncia esta nueva y segunda subasta en dichos tres puntos bajo el tipo de los 9,000 rs. de la referida capitalización.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 41 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, se celebrará otra subasta en la del respectivo partido, además de otro remate en la villa y corte de Madrid por ser fincas de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 29 de octubre de 1860.—Casimiro Urech.

Núm. 856.

TRIBUNAL DE COMERCIO

de la ciudad de Palma.

Por disposición de este tribunal se sacan á pública subasta, por término de veinte días, dos casas con todas sus pertenencias sitas en esta ciudad, la una en la plazuela de Santa Fe, números 1, 2 y 3, de la manzana 31 que se hallan justipreciadas en dos mil ciento cincuenta libras mallorquinas, y la otra en la calle de Santa Fe con su fábrica de curtidos y almacenes números 6, 7, 8, 9 y 13, de la manzana 30, justipreciadas en doce mil quinientas libras de esta moneda, cuyas fincas, propias de D. Salvador Noguera, se venden para satisfacer con su producto cinco mil pesos fuertes á doña Juana María Burguer viuda de D. Miguel Umbert, intereses legítimos y costas.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación, deberán acudir á los estrados de este tribunal establecido en la casa Lonja, el día 28 del que rige á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate y el que tendrá efecto siempre que se ofreciere postura admisible; en la inteligencia de que además del precio por el que se remate cualquiera de dichas fincas, deberá pagar de propio el adquirente, todos los derechos y gastos de la subasta, remate y escritura de traspaso. Palma 3 de noviembre 1860.—V.º B.º—El Prior, Miró y Ferragut.—Pedro José Bonet.

SUPREMO

tribunal de justicia.

[Conclusion.]

[Véase el número anterior.]

Resultando que esta sentencia fué confirmada con las costas de la segunda instancia al Ayuntamiento de Vidangoz por la de vista que en 11 de abril de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona, entendiéndose que Oset hubiera de ejercer la corta y estrac-

cion con noticia é intervencion del Ayuntamiento del Valle del Roncal; que la regulacion pericial habia de hacerse conforme á lo prevenido en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, y teniendo presente los peritos la época en que se otorgó la escritura, el valor que en los cuatro años subsiguientes habian tenido las maderas y el de su estraccion, así como el mayor precio que por su desarrollo en dicho tiempo hubieran adquirido ó los deterioros que hubiesen sufrido, ordenando, por último, que el Ayuntamiento, dentro del término preciso de tres meses, á contar desde el día en que la sentencia causare ejecutoria, acreditase ante el Juzgado, para que por este se hiciera saber á Oset, que habia cubierto para con el Valle de Roncal uno de los dos extremos que previno la diputacion provincial, á fin de que dicho Oset, con intervencion que solicitaria del mismo Ayuntamiento del Valle, pudiera llevar á efecto la corta y estraccion de los pinos en el término estipulado; quedando establecido que comenzaria á correr desde el día en que se hiciera saber estar conforme dicho Ayuntamiento del Valle bajo el concepto que transcurrido dicho plazo de tres meses sin realizarlo se declaraba que el Ayuntamiento de Vidangoz venia obligado á reintegrar al demandante de cuantas cantidades hubiese desembolsado por la compra de los pinos y de sus intereses al 6 por 100 desde la fecha de las respectivas entregas, con mas al abono, á regulacion pericial, de daños y perjuicios irrogados en razon de no haber tenido efecto lo estipulado por morosidad de dicho Ayuntamiento, que daba lugar para entónces á la rescision del contrato:

Resultando que contra esta sentencia interpuso dicho Ayuntamiento el presente recurso, que fundó en que citándose en ella leyes de Castilla se infringia el artículo 2.º de la ley de 16 de agosto de 1841, en el que se declaró que la administracion de justicia seguiria en la provincia de Navarra con arreglo á su legislacion especial hasta que se publicasen los Códigos generales para toda la monarquía: añadiendo, sin mas que citarlas nudamente, que asimismo se habian infringido las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 11 del Digesto, título *De actionibus empti et venditi*; la ley 30, párrafo primero del mismo título y libro; la ley 3.ª, Código de Justiniano, título *De evictionibus*; las leyes 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 23 del mismo Código y título; la ley ó regla 203 *De diversis regulis juris* del Digesto; las reglas 23, 27, 135 y 173 del mismo Código y título; y los artículos 63, 224 y 226 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo ponente el Ministro don Miguel Osea:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que la cita de leyes que no sean aplicables á la cuestion, ó que no estén en vigor y observancia, hecha como en el presente caso, al fundar ó en los preliminares de una sentencia, siempre que esta en su parte resolutive, se halle ajustada á las prescripciones del derecho vigente, no puede ser motivo de casacion conforme á la letra y espíritu de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiéndose citado además en apoyo del recurso hasta 19 leyes, sin hacer la mas leve indicacion acerca de su contenido ni del concepto bajo el cual se suponen infringidas, siendo tantas y tan varias sus disposiciones, y muchas inconducentes, la Sala, que no debe ocuparse de estas, ni tampoco discurrir sobre hipótesis, tiene que contraerse á calificar la sentencia al tenor de los ante-

cedentes que obran en autos y á los buenos principios de derecho, con los cuales no pueden aquellas estar en desacuerdo en cuanto sean pertinentes:

Considerando que la sentencia, al estimar válida y subsistente la venta de maderas objeto de litigio, declarando no haber lugar á que el Ayuntamiento de Vidangoz devuelva las cantidades que ha recibido en pago de aquellas, resuelve esta cuestion de conformidad absoluta con las pretensiones del recurrente:

Considerando que dicha declaracion, contra la cual no puede este oponerse, es consecuencia indeclinable, atendida la naturaleza del contrato, conforme á los fueros de Navarra, al Derecho romano y á los principios de justicia universal, que el espresado Ayuntamiento, haciendo suyo dicho precio como lo ha pretendido, tenga que cumplir por su parte con la obligacion que contrajo, y quedar sujeto á la responsabilidad de daños y perjuicios ocasionados por su culpa ó por morosidad en ejecutar lo que fuere de su deber, punto que ha sido resuelto por la sentencia condenándole á la indemnizacion:

Considerando que suspendido el corte y estraccion de maderas en virtud de las órdenes de la Diputacion provincial, dictadas á consecuencia de las reclamaciones hechas por el Valle de Roncal contra el Ayuntamiento vendedor, á esta incumbia allanar los obstáculos que se oponian á la entrega de la cosa vendida, tanto porque la responsabilidad, caso de no verificarla oportunamente, era suya, como por ser cuestion esclusivamente suya tambien la promovida por el Valle, negándole el derecho de disponer de las maderas como lo habia hecho; y finalmente, porque él solo podia conseguirlo prestando las garantías que se le exigian á satisfaccion del Valle, gestion por otra parte, con la cual nada se prejuzgaba ni podia serle de ningun perjuicio:

Considerando que la morosidad y descuido del Ayuntamiento de Vidangoz en gestionar con dicho objeto ha sido tal, que si en 1854, por queja del Valle, fué conminado con multa para que ejecutase lo prevenido en el decreto de la Diputacion provincial, todavia en la sentencia de 1859 ha tenido que disponerse la práctica de varias diligencias relativas al cumplimiento del mismo, á fin de que pueda empezar á correr el término concedido á Oset para el corte y estraccion de la madera, conforme á lo estipulado en el contrato:

Considerando, respecto del último extremo del fallo, que es una disposicion preventiva para su caso, en el cual, si llegase, tendrian aplicacion los principios y razones de derecho espuestas en apoyo de lo anteriormente ordenado en el mismo:

Considerando, finalmente, en consecuencia de todo, que la sentencia está en perfecta armonía con las disposiciones legales que rigen en Navarra:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de Vidangoz, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Pamplona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrisimo señor don Ramon Lopez Vazquez, presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 16 de octubre.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Doctor D. José Luis Retortillo, en nombre de D. Juan Drument, D. Pedro María Rubio y don Francisco de Paula Folk, Profesores de Medicina y Cirugía, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 2 de marzo de 1859, que dispuso que las pensiones que disfrutaban aquellos por haber pasado al extranjero á estudiar el cólera-morbo debian continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de mayo de 1855:

Visto:

Vista la Real orden de 12 de noviembre de 1831, en virtud de la cual el señor D. Fernando VII, despues de esponer la conveniencia de que los mas instruidos y laboriosos Profesores españoles de medicina y cirugía pasaran al extranjero á estudiar el mal prácticamente, para el caso de que la Península fuese atacada de la epidemia, dispuso que los mencionados Profesores que se creyeran adernados de las circunstancias exigidas dirigiesen sus solicitudes á la Real Junta superior de Medicina y Cirugía, á fin de que esta elevase á su Real Persona la propuesta de aquellos á quienes pudiera confiarse tan delicada comision: que á cada uno se le señalasen 60.000 rs. por la renta de Correos desde el día que saliesen de sus casas hasta el en que regresaran á las mismas: que á los que volvieran á España despues de haber observado el cólera-morbo quedara la pension vitalicia de 20.000 reales anuales, que deberia cesar á su fallecimiento; y que verificado este durante el desempeño de su comision ó despues de ella, entraran sus viudas é hijos, si los tuviesen, en el goce de la viudedad de 12.000 reales de Monte-pio segun las reglas de este establecimiento:

Vista la instancia que en 11 de noviembre de 1858 dirigieron los recurrentes al Ministerio de Hacienda solicitando se declarasen exentas de la rebaja gradual establecida por la disposicion undécima de la ley de 26 de mayo de 1855 las pensiones de 20.000 reales que disfrutaban á título oneroso por los servicios que á consecuencia de la citada Real orden prestaron pasando al extranjero á hacer observaciones sobre la epidemia del cólera, y despues de su regreso auxiliando á los pueblos invadidos de aquella epidemia:

Vista la Real orden de 2 de marzo de 1859, que de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Con-

sejo de Estado recayó, disponiendo que se continuara haciendo á los recurrentes la rebaja gradual interin no se dispusiese otra cosa:

Vista la demanda presentada por el Doctor D. José Luis Retortillo, á nombre de los interesados, pretendiendo la revocacion de la mencionada Real orden, y que se declare que sus defendidos están exentos de la reduccion que en el día se les hace sufrir injustamente, y que por el Tesoro debe abonárseles lo que á causa de este descuento han dejado de percibir:

Visto el escrito que como adición á la demanda presentó dicho Letrado, acompañando un ejemplar de la *Gaceta* de 7 de diciembre último, en la cual se halla inserto el Real decreto de 28 de setiembre espedido á consulta del Consejo de Estado, resolviendo el pleito seguido por Doña Angela Laines, viuda del Doctor en Medicina D. Lorenzo Sanchez Nuñez, y haciendo presente que en dicho Real decreto aparecia definido el carácter de remuneratoria de la pension que disfrutaba su representado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la disposicion undécima de las acordadas respecto á clases pasivas en la ley de 26 de mayo de 1855:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de mayo de 1837:

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850:

Considerando que la Real orden que ha motivado el presente pleito coloca las pensiones de que en él se trata en la clase de las que proceden de título oneroso:

Considerando que las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1855, relativas á pensiones que sujetó á la reduccion de 3 á 25 por 100 las de dicha clase, fueron espresamente derogadas por el art. 10 y último de la de 12 de mayo de 1837:

Considerando que en el art. 4.º de esta ley se conservó la mencionada reduccion, tan solo en lo tocante á las pensiones sujetas por el art. 3.º, al máximo de 20.000 rs. de que el mismo artículo declaró libres las referidas pensiones por título oneroso:

Considerando que no hay otra ley posterior que someta estas pensiones á dicha reduccion, hallándose por lo mismo exentas de ella:

Considerando que aun cuando las pensiones de que se trata no se hallen sujetas á descuento, los interesados han dejado pasar mas de 20 años sin hacer reclamacion alguna, y por consiguiente están comprendidos en los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, y sin derecho á solicitar el abono de los descuentos pertenecientes á servicios terminados hace mas de cinco años:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, Don Andres García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín D. Manuel de Guillamas, y D. Manuel Moreno Lopez; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en de dejar sin efecto la espresada Real orden de 2 de marzo de 1859, y en mandar se paguen sin deduccion las

pensiones objeto de este litigio, abonándose á los demandantes las sumas que se les hubieren deducido en los cinco años anteriores á su reclamacion fecha 11 de noviembre de 1858.

Dado en Palacio á 3 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 6 de octubre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Desde que por Real decreto de 30 de setiembre de 1851 se creó la Direccion general de Ultramar con un personal cuyos sueldos ascendian á 388.000 rs., se han hecho varias alteraciones en la planta de este centro administrativo, aumentándola á medida que lo ha exigido el buen despacho de los negocios, hasta figurar en el presupuesto vigente por la suma de 752.000 rs. vn. Estas alteraciones, efectuadas siempre con la parsimonia que aconseja la consideracion de gravar lo ménos posible al Tesoro, están muy léjos hoy de llenar debidamente las atenciones del servicio. Circunscrito el dominio de la direccion en sus primeros años á los asuntos de Gracia y Justicia y Gobernacion, se extendió despues á todos los demas ramos de la Administracion pública, quedando solo fuera de su accion directa los de Guerra y Marina, que por su especialidad continúan en sus respectivos ministerios, si bien comunicándose las órdenes emanadas de estos centros por el departamento de Ultramar, y resolviéndose de comun acuerdo las cuestiones de alguna importancia pertenecientes á estos servicios en las provincias trasatlánticas. Este aumento de atribuciones, unido al progresivo desarrollo de los elementos oficiales indispensables en países donde tan grande impulso han recibido y continúan recibiendo la riqueza pública y las mejoras, así morales como materiales, trae necesariamente consigo un aumento correspondiente y progresivo tambien de trabajo, que no puede desempeñarse debida y rápidamente con el escaso personal que compone la dotacion de la Direccion general de Ultramar.

No tiene esta á su cargo, como su nombre parece indicarlo, un ramo especial de la Administracion, sino el régimen y gobierno de cuatro provincias distintas y lejanas cuya poblacion asciende á siete millones de habitantes, con costumbres, tradiciones y sistemas diferentes; y que producen al Tesoro una recaudacion de 800 millones de reales, de los que 139 figuran en el presupuesto de la Península, como remesas de aquellas cajas. Divídese

la Direccion de Ultramar en seis Secciones: cada una de estas, compuesta de un Jefe, un Oficial, y de uno, dos ó tres Auxiliares cuando mas, estudia y prepara los negocios de varios ramos, que constituyen en la Península centros generales. La de Hacienda de las Antillas, por ejemplo, con solo cuatro empleados entiende en los expedientes relativos á impuestos, Aduanas y Loterías en la Isla de Cuba y Puerto-Rico, á pesar de lo vasto y complicado de estas rentas, cuyos productos en los dos últimos conceptos se aproximan á 320 millones de reales. El Gobierno de todas las islas, comprendiendo en él los multiplicados asuntos que su dominacion claramente indica, no cuenta tampoco mas que con un Jefe de Seccion, un oficial y dos Auxiliares, sucediendo lo propio en la de Fomento, que tiene á su cuidado la enseñanza, las obras públicas, las Sociedades de Crédito y los Tribunales de Comercio. Es de notar que estas Secciones, aparte de las funciones propias de los centros directivos se ocupan ademá en proponer y formular reformas de carácter legislativo, que en Ultramar vienen siendo desde hace mucho tiempo de la exclusiva competencia de V. M. y que cada dia son mas necesarias para armonizar la Administracion ultramarina que se habia quedado muy atras de la peninsular, y para satisfacer las crecientes necesidades de unas provincias tan adelantadas.

Por fortuna el mayor gasto que ha de ocasionar el corto ensanche de personal que se propone, encuentra cumplida compensacion en el considerable incremento que han tenido las rentas en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, cuyos ingresos se han duplicado en los ocho últimos años. Así y todo atendiéndose el Ministro que suscribe á la consideracion arriba apuntada de no gravar al Tesoro mas que la cantidad estrictamente indispensable, se limita por ahora al aumento de un oficial y cinco Auxiliares en la planta de la direccion general de Ultramar, único medio de que no sufra retraso el servicio, elevándose en igual proporeion las asignaciones para material y escribientes.

Fundado en estas razones, el Ministro tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de octubre de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta la planta actual de la Direccion general de Ultramar con un Oficial y cinco Auxiliares, debiendo constar en adelante, ademá del Director y seis Jefes de Seccion que hoy existen, de cuatro Oficiales primeros con el sueldo anual de 24.000 reales, cuatro segundos con 20.000, dos Auxiliares primeros con 16.000, tres id. segundos con 14.000, cuatro id. terceros con 12.000, cinco id. cuartos con 10.000, y seis idem quintos con 8.000. El Archivo continuará con el personal que tiene actualmente.

Art. 2.º La asignacion para escribientes será 101.000 rs. vn. y 140.000 rs.

la de material, quedando la de porteria en los mismos 60.000 rs. que hoy están señalados.

Art. 3.º Esta reforma no se llevará á efecto hasta que empiece á regir el presupuesto de gastos presentado á las Cortes para el año de 1861, en el que van comprendidos los créditos correspondientes.

Dado en Palacio á ventisiete de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar—Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 31 de octubre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA GENERAL DE HERRADORES Y FORJADORES.

[Continuacion.]

[Véase el número anterior.]

Los programas los formarán los Catedráticos de acuerdo entre sí; pero en caso de disidencia harán consulta á la Inspeccion del cuerpo para que decida.

Art. 16. Como que por el art. 5.º, tit. II del reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, tiene dos Profesores de Escuela la general de Alcalá de Henares, que estarán en lo sucesivo dedicados á la asistencia del ganado; siempre que los Catedráticos sean llamados á consultas ó cualquiera otro acto profesional, concurrirán á él como parte integrante de la Junta consultiva de la Escuela general, en cuyo caso presidirá los actos el mas antiguo como Jefe natural de todos los Profesores que la componen.

Art. 17. Los dos Catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongasen en términos que á juicio del Jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer se instituya temporalmente uno de los Profesores de Escuela á su eleccion. En caso de vacante, la Inspeccion propondrá al Director general del cuerpo, para que lo haga á S. M., el Profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 18. Los Catedráticos serán responsables de la falta de instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante, y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la Escuela, darán parte á sus Jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad que noten en los alumnos, que convezan de su insuficiencia para el objeto, con el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TÍTULO IV.

De los alumnos herradores.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de

la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir ademá las circunstancias que se marcan á continuacion para ser admisibles.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador, se requiere:

1.º Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.º Presentar un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos, debidamente legalizados segun previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de octubre de 1857 y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el art. 1.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirvan en otras armas, estarán dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo.

Ademá de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, de que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y ejercicio particular á que se destinan.

Asimismo serán examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desearán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reunan las demas condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándose aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y mas esclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 22. No se admitirá ningun alumno, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con snjecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 23. Los que con las circunstancias espresadas entren á servir como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de reedicion del servicio militar; mas si despues de fenecido este tiempo les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que se exigen por el art. 19 de este reglamento, se les anotará en su filiacion el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

(*Se continuará.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.